

C-No.141

Panamá, 23 de junio de 2000.

Doctor

GUSTAVO ADOLFO PAREDES

Comisionado Presidente de la
Comisión de Libre Competencia y Asuntos
del Consumidor.

E. S. D.

Señor Comisionado Presidente:

Gustosamente damos respuesta a su Nota CP-237/GAP/mr de fecha 12 de mayo del 2000 y recibida en este Despacho el 25 de mayo del año corriente, mediante la cual solicita nuestra opinión respecto a la interpretación y aplicación del numeral 2 del artículo 1 de la Ley N°6 del 16 de junio de 1987, modificada por las Leyes 18 de 7 de agosto de 1989 y 15 de 13 de julio de 1992, el cual guarda relación con los beneficios concedidos a las personas de la tercera y cuarta edad, a los jubilados y pensionados residentes en la República de Panamá.

Para una mejor ilustración nos permitimos citar el numeral cuya interpretación nos solicita:

“Artículo 1. Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco (55) años o más, si son mujeres; o sesenta (60) años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados gozarán de los siguientes beneficios:

1...

2. Descuento en la tarifa de transporte público, de conformidad con la siguiente clasificación:

a...

b...

c...

d. **Un 25% en pasajes aéreos de empresas públicas o privadas nacionales y extranjeras.**

...

Parágrafo: A partir del 1 de enero de 1995 regirá la edad de cincuenta y siete (57) años o más, si son mujeres; y de sesenta y dos (62) años o más, si son varones.

En ningún caso la edad señalada en el respectivo parágrafo será mayor que la establecida en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para efectos de jubilación o pensiones." (negritas nuestras)

Señala Usted en la Consulta, que los beneficiarios del descuento en el pasaje aéreo, según la Ley en comento, están confrontando problemas al exigir dicho beneficio, toda vez que los obligados a cumplir con dicha disposición la interpretan discrecionalmente.

De igual forma observamos que en la Consulta se ha plasmado la opinión jurídica que sobre el tema tiene la entidad que Usted preside, la cual nos permitimos transcribir:

"...Somos de la opinión que los señores jubilados, pensionado (sic), de tercera y cuarta edad tiene (sic) derecho al descuento del 25% en pasajes aéreos, no importa el destino de los mismos, toda vez que el artículo objeto del análisis incluye la posibilidad de que el pasaje aéreo provenga no sólo de compañías nacionales, sino también de compañías extranjeras que operen en nuestro país. El descuento debe aplicarse de manera global a toda la ruta que comprenda el pasaje que se

esté solicitando, sin importar la cantidad de escalas o destinos incluidos...”

En la interpretación de las normas jurídicas debemos tener siempre presentes las reglas de la hermenéutica legal y en nuestro ordenamiento jurídico las mismas están consignadas en el Código Civil. Así, pues, en el caso que nos ocupa, consideramos importante tener presente el contenido del artículo 9, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”
(negritas nuestras)

Luego de analizar la norma sometida a nuestra consideración, somos del criterio que la redacción de la misma sólo permite que sea interpretada literalmente, por lo que coincidimos totalmente con la opinión jurídica vertida por Ustedes, en el sentido de que el numeral 2, contempla un derecho amplio en el cual las personas de la tercera o cuarta edad y los jubilados y pensionados tienen el derecho al descuento del 25% del valor total de los boletos aéreos que adquieran a su nombre, independientemente del lugar de destino. Esta disposición no sólo obliga a las empresas nacionales, sino también a las internacionales que operen en el territorio nacional.

Además, es válido el aforismo que reza “donde el legislador no distinguió no le es dable al hombre distinguir”, por tanto, las empresas obligadas a cumplir con la disposición citada, no deben interpretarla discrecionalmente, ya que con ello estarían violando la misma y por ende estar sujetos a la aplicación de sanciones.

Además, es importante tener presente que la finalidad de la Ley N°6 de 16 de junio de 1987, modificada por las Leyes 18 de 1989 y 15 de 1992, es conceder a este grupo de la sociedad panameña ciertos

beneficios, dado los bajos ingresos que los mismos perciben y que por razón de las condiciones físicas, producto de su edad, no pueden mejorar, ya que no son considerados en las ofertas de trabajo.

En nuestra opinión lo que ha querido el legisladores es garantizarle beneficios justos, como prerrogativa al haber dado una vida de trabajo y esfuerzo a la sociedad.

Esperando que nuestra opinión le sea de utilidad en las funciones que dignamente ejerce, atentamente,

Original }
Firmado } Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER

Procuradora de la Administración.

AMdeF/12/cch.